



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 082/2018.

A la : Comisión Permanente de Defensa y Seguridad Nacional.  
Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood.  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.  
Cc : Lic. Mercedes Camarena Abreu.  
Secretaria General Interina.  
De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
Asunto : Opinión de proyecto de ley de Seguridad Privada.  
Ref. : Oficio No. 01945, Exp. 00552-2018-SLO-SE, de fecha  
13/04/18.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El referido proyecto de ley trata sobre Seguridad Privada.

SEGUNDO: Este fue presentado por el señor Adriano de Jesús Sánchez Roa, Senador de la República por la provincia Elías Piña.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.*"



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. El Código de Trabajo de la República Dominicana.
3. El Código de Comercio de la República Dominicana.
4. El Código Civil de la República Dominicana.
5. El Código Procesal Penal de la República Dominicana.
6. La Ley No. 3-02 de fecha 11 de diciembre de 2001, sobre Registro Mercantil.
7. La Ley No. 16-95 de fecha 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.
8. La Ley No. 36 de fecha 18 de octubre de 1965 sobre Porte y Tenencia de Armas.
9. El Decreto No. 1128-03 de fecha 15 de diciembre de 2003.
10. El Decreto No. 3222 de fecha 26 de abril de 1982.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa legislativa tiene con fin dar respuesta a un sector que en los últimos años ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país, por lo que se deben establecer oportunos controles a través de nuevas normas y regulaciones que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de seguridad, esta ley tiene por objeto establecer el marco jurídico de la prestación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como instituir el ente público que tiene a su cargo las actividades de regulación, inspección, vigilancia y fiscalización de esos servicios.

Es de suma importancia la referida iniciativa ya que la misma busca regular y lograr el equilibrio en el sector, obteniendo la regularización del sector informal a fin de evitar la operación sin ningún tipo de autorización, la manipulación del personal sin capacitación, la contratación de extranjeros indocumentados y de personas involucradas en delitos.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Análisis Legal

Después de la iniciativa en el aspecto legal, tenemos a bien señalar las siguientes observaciones:

1. En cuanto a Los VISTOS son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, Entre estos criterios se encuentra la forma de presentarlos, dichas reglas sugieren colocar el nombre de la disposición (ley, resolución o decreto), seguido del número dado identificativo de su inclusión en el sistema jurídico, la fecha cierta de su promulgación o aprobación y el nombre completo de la disposición de que se trata en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley.

1.2 En la iniciativa legislativa menciona entre sus antecedentes legales la ley No. 36, sobre porte y tenencia de Arma del 18 de octubre del 1965, sin embargo debemos señalar que la misma fue extraída del ordenamiento jurídico completa, ya que fue suprimida totalmente, es decir fue abrogada por la ley 631-16, de fecha 02 de agosto del 2016, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, por lo que misma no debe servir de sustento para esta ley, ya que la ley vigente que regula sobre la materia es otra; por lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

*VISTA: La Constitución de la República Dominicana;*

*VISTO: El Decreto No.2236, del 05 de junio de 1884, del Decreto del Congreso Sancionando El Código De Comercio;*

*VISTA: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, del Código de Trabajo;*

*VISTA: La Ley No.3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil;*

*VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;*

*VISTA: La Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;*

*VISTA: La ley No. 631-16, de fecha 02 de agosto del 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados;*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*VISTO: El Decreto No.1128-03, del 15 de diciembre de 2003, que crea la Superintendencia de Seguridad Privada;*

*VISTO: El Decreto No.3222, del 26 de abril de 1982, que crea una Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.*

2. El artículo 8 de la iniciativa legislativa establece la creación de la Superintendencia, en cuya redacción hemos observado no se encuentra identificada la adscripción al organismo encargado de la vigilancia y supervisión del estado, el decir el Ministerio afín, por lo que sugerimos sea reestructurado en su redacción fusionándose con el artículo 14 de la iniciativa que versa sobre el tema.

3. El artículo 10 numeral 1 de la referida iniciativa habla sobre las funciones de la Superintendencia y establece entre ellas la de Asesorar por conducto del Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo, en ese sentido debemos señalar que la ley 247-12, ley Orgánica de Administración Pública establece lo siguiente:

*"Artículo 39.- Concepto de descentralización. La descentralización administrativa constituye una forma de organización administrativa que conlleva la transferencia de competencias o funciones administrativa públicas a personas jurídicas públicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. La Descentralización administrativa podrá ser territorial o funcional*

*Artículo 41.- Descentralización funcional. La descentralización funcional es la Transferencia de competencias a personas jurídicas de derecho público, organizadas en forma de organismos autónomos y descentralizados del Estado, dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea. Los organismos autónomos en que se desagreguen los entes descentralizados funcionalmente podrán ser de naturaleza financiera o no financiera. De lo antes expuesto se infiere que los organismos autónomos tienen independencia administrativa, financiera y técnica, por lo que establecer la asesoría por el conducto del Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo deja clara una relación dependiente de subordinación ante el Ministerio por que parecería que estamos frente a una desconcentración y no una descentralización.*

3.1. La desconcentración de acuerdo a la ley No, 247-12 en sus artículos 71 y 71 establecen: *"La desconcentración constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuarios.*

*Artículo 71.- Instrumentos jurídicos para la desconcentración. Para asegurar una mayor eficacia de los asuntos de su competencia, los órganos que conforman la Administración Pública Central, así como los entes descentralizados, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán Facultades específicas para resolver la materia dentro del ámbito que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Entendemos, que de acuerdo a las atribuciones conferidas en la iniciativa legislativa a la Superintendencia, las mismas son propia de un organismo de naturaleza desconcentrada, por lo que sugerimos sea revisada esta observación.*

3.2 Al respecto, debemos señalar que esta subordinación no debe verse justificada en razón de lo establecido en la ley 139-13 que en su artículo 2 numeral 5 dispone lo siguiente: *Artículo 2.- Función Militar. El ejercicio de la función militar estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico y trazan las normas que rigen el pensamiento y la conducta militar, constituyéndose en su base ética y moral. Los principios que sustentan la organización y las actividades de las Fuerzas Armadas de República Dominicana son: 5) Respeto a la Jerarquía: Es el respeto al orden jerárquico y la subordinación al superior, basado en la lealtad y confianza mutua entre superiores y subalternos, lo cual debe lograrse con la aceptación consciente de los deberes y ejercicio de los derechos.* En ese sentido, debemos señalar que esta subordinación no debe interferir en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por el Presidente de la República.

3.3 En ese mismo orden el numeral 5 y 13, así como el artículo 16 numeral 4 de la iniciativa legislativa dicen. *5) Fijar, recaudar y ejecutar la tarifa que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar a la Superintendencia todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda salvaguardando siempre el principio de proporcionalidad y 13) Regular las tarifas de precios por los servicios prestados y establecer un cobro base como pago mínimo;* hemos observado que la iniciativa se refiere a las tarifas por concepto de contribución, en ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC-0067-13 identifico en una clasificación las recaudaciones hecha por el estado de la siguiente manera : *El impuesto como la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato y la tasas, según Giuliani FONROUGE en su libro de Derecho Financiero establece que es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*obligado siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido; y, según Eliseo Sierra Noruego en su libro Curso de Derecho Mercantil establece las contribuciones, son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Por lo antes expuesto debemos sugerir que se sustituya la nomenclatura de tarifa por tazas, por la naturaleza de la misma, en virtud de que es el tipo de recaudación que se quiere realizar en esta iniciativa.*

3.4. En ese tenor el numeral 12 del presente artículo y el artículo 16 numeral 3 dice: *"Expedir, previo procedimiento consultivo, los reglamentos que desarrollen las condiciones y requisitos previstos en la Ley para el otorgamiento de licencias, permisos, acreditaciones, instalaciones, registros, elementos, medios, modalidades y equipos utilizados por los servicios de vigilancia y seguridad privada;"* en ese sentido es oportuno señalar que entres las funciones de la Superintendencia se encuentra una atribución exclusiva del Presidente de la República en su condición del jefe de estado, conferida por la Constitución en el artículo 128 literal b) que dispone: *"Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario."* por lo que sugerimos sea sustituida la nomenclatura de Reglamentos por Resoluciones.

4. El artículo 13 de la iniciativa establece: *"Financiamiento. Los ingresos de la Superintendencia provendrán de las fuentes siguientes:*

1) *La transferencia asignada a la Superintendencia en el Presupuesto General del Estado;...*" Es oportuno señalar que de acuerdo a la Ley No. 423-06 Orgánica del Presupuesto para el sector público de fecha 17 de noviembre del 2006, la distribución de gastos debe ser por Capítulos identificando al Organismo que corresponde la consignación.

5. El artículo 17 de la iniciativa legislativa en su párrafo I dispone: *"Párrafo I.- Los Ministros podrán delegar su representación en las sesiones de la Junta Directiva en un Vice-Ministro, y el Procurador General de la República en uno de sus Procuradores Generales Adjuntos."* En ese sentido, debemos señalar que no es necesario establecer la delegación en las reuniones del consejo, en razón de que la ley No. 247-12, de fecha 09 de agosto del 2012, establece en sus artículos 57 y 58 que una relación jerárquica de superior a subordinado puede efectuarse mediante



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

autorización, es decir delegar parte de sus funciones para eficientizar y optimizar el ejercicio de las misma tomando como base los establecido en los siguientes artículos: "Artículo 57.- Alcance de la delegación. La delegaciones la transferencia del ejercicio de Facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.

Artículo 58.-Tipos de delegación. La delegación podrá ser de firma o de competencia. La delegación de firma sólo se establecerá en una relación jerárquica de superior a subordinado. La delegación de competencia podrá ser jerárquica o extra jerárquica, interorgánica e intersubjetiva. En todo caso, la delegación mantiene o introduce una relación jerárquica orgánica o funcional. Cuando la delegación sea extra jerárquica o intersubjetiva se requerirá la aceptación expresa del órgano o ente delegado conforme con lo dispuesto en la presente ley. " por lo antes señalado sugerimos la eliminación del párrafo I del artículo 17.

6. El artículo 25 de la iniciativa legislativa establece: *Declaración Jurada de Bienes. El Superintendente y el Intendente de Seguridad Privada, así como el personal previsto en la ley que regula la materia, deben presentar una declaración jurada de sus bienes.* En ese sentido la ley No. 311-14 que instituye el Sistema Nacional autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Público del 08 de agosto del 2014, establece quienes son los Funcionarios obligados a declarar el patrimonio en un inventario de bienes autenticados por notario público, el cual se publicaría por cualquier medio, electrónico o impreso. Por lo antes señalado entendemos que no es necesario la colocación de este artículo, por lo que sugerimos sea eliminado.
7. El artículo 66 de la iniciativa legislativa en su numeral 8 dispone: " - *Requisitos personal operativo. - El personal operativo de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada deberá cumplir con los siguientes requisitos :... En caso de que la prestación del servicio conlleve la utilización de armas de fuego, deberá cumplir los requisitos exigidos para su porte y tenencia;* en ese sentido debemos señalar que la Ley 631-16 de fecha del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados establece en su artículo 14 lo siguiente: *Facultad para la emisión. La emisión de licencias para la comercialización, intermediación, tenencia y portación de armas de fuego, municiones, y otros materiales relacionados es facultad del Ministerio de Interior y Policía (MIP), quien*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*emitirá los documentos correspondientes, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, sea para personas físicas o jurídicas. Los requisitos son los siguientes:*

*1) Para las personas físicas: a) Presentar cédula de identidad y electoral, carné de residencia permanente y pasaporte, para los extranjeros residentes legales en el país. b) Tener la edad mínima de 30 años cumplidos. c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP. e) Presentar documentos probatorios del origen legal del arma, provenientes de comercios autorizados por el MIP. f) Presentar certificado de idoneidad para el manejo de armas de fuego, emitido por el instructor habilitado y certificado por el MIP. g) Someter una declaración jurada notariada, donde la persona solicitante declare las circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la portación o tenencia de un arma de fuego; el lugar específico de guarda de los objetos regulados por la presente ley, que proyecten adquirir, y tener conocimiento del marco legal de la autorización solicitada. h) No poseer antecedentes penales. Si el solicitante residió los últimos cinco años en el extranjero, deberá presentar un certificado de "No Antecedentes Penales," apostillado por el consulado dominicano acreditado en el país de procedencia. i) Contratar un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios por el uso de armas de fuego legales. Corresponderá al Ministerio de Interior y Policía reglamentar las coberturas de dichas pólizas de seguro, dicho seguro deberá cubrir como mínimo el período de tiempo del permiso a otorgar. j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciatario y las características del arma de fuego a licenciar. k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto. De lo antes expuesto debemos señalar que la edad contemplada en los requisitos para los vigilantes no atiende a los criterios establecidos en la ley vigente sobre porte y tenencia de armas en virtud que la edad mínima que presenta son 21 años, sin embargo para poder manipular armas según la ley vigente la edad es de 30 años por lo que habrá que observar si lo que se quiere es modificar el criterio de la edad, pero de ser así deber ser señalado de manera directa porque la referida iniciativa dice que se respete lo establecido en la ley de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

8. Los artículos 83, 84 y 85 de la referida iniciativa establecen: *Artículo 83. Intervención Forzosa para Administrar. - La Superintendencia ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar las empresas sujetas a su vigilancia cuando por acciones de vigilancia se evidencien objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses. Párrafo. - La intervención forzosa para administrar tiene como propósito preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante un proceso de reorganización y restructuración operacional y administrativa, de activos y pasivos.*

*Artículo 84. Intervención Forzosa para Liquidar. - La Superintendencia ejercerá la intervención forzosa administrativa para liquidar las empresas sujetas a su vigilancia cuando como consecuencia de las decisiones de control adoptadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se evidencien objetivamente situaciones que legalmente dan lugar a ordenar la cancelación de licencias, cancelación de actividades o disolución de la empresa vigilada.*

*Artículo 85. Procedimiento intervención forzosa administrativa. A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en la Ley Monetaria y Financiera relativas a la toma de posesión de instituciones de intermediación financiera.*

*Párrafo. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar los prestadores de servicios de seguridad privada. Hemos observado que los presentes artículos se refieren a la figura jurídica de la intervención, liquidación forzosa y a la administrativa, sin embargo hemos podido contactar que la misma está reservada por su naturaleza de acuerdo a la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera para instituciones de intermediación financiera, por lo que su inclusión en esta ley es un poco confusa, ya que las misma no ejercen las misma funciones y su organización estructura es distinta, por lo que consideramos oportuno señalar que sea eliminados los artículos que se refieren a la liquidación forzosa y liquidación administrativa y que sea adecuado a esta ley el que se refiere a la intervención.*

### Análisis Constitucional

Después de haber observado el aspecto constitucional es pertinente hacer las siguientes acotaciones:

1. El artículo 20 de la iniciativa establece: *"-Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser designado para un periodo adicional."* En ese sentido debemos señalar que atendiendo a las atribuciones conferidas al Presidente de la República en su condición



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

de jefe de Estado en el artículo 128 numeral 1 literal c) y su condición de jefe de gobierno numeral 2 literal a) que disponen:

*c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;*

*Numeral 2: En su condición de Jefe de Gobierno:*

*Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Estas atribuciones no tienen ningún tipo de limitación, en virtud de que las misma lo dejan a la soberanía del Cargo y de la condición que él le otorga, en ese orden la ley 247-12 en su artículo 12 numeral 1 sobre el principio de unidad de la Administración Pública establece:... El o La Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas De regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes Y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública. , Es por eso que consideramos que establecer limitación de tiempo para el nombramiento no es pertinente.*

1.1 En el artículo 23 de la iniciativa legislativa dispone: *“Intendente. Habrá un Intendente que será nombrado por el Ministro de Defensa.”* En ese tenor como hemos señalado el artículo 128 numeral 2 literal a) establece entre las atribuciones del Presidente de la República la de nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento, por lo que el nombramiento del intendente corresponde al Presidente de la República no al ministro por la naturaleza del cargo. Por lo que sugerimos sea sustituido y homogenizado con la Constitución.

#### Análisis Técnico Lingüístico.

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto lingüístico y de técnica legislativa ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En el artículo 7 de la iniciativa legislativa habla de los principios para la prestación de servicios y plantea en su numeral 3 el Principio de Solidaridad y atribuye al estado dominicano en su calidad de licenciatario contribuir en la preservación de la seguridad ciudadana, sin embargo debemos señalar que el término "Licenciatario" tiene un significado diferente en el lenguaje corriente, por lo cual debemos citar lo que señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sobre el término que indica lo siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

"Titular de una licencia de explotación.", por lo antes expuesto sugerimos sea sustituido dicho termino cuya inclusión podría traer confusión.

2. Hemos observado que el artículo 23 de la iniciativa legislativa establece en su contenido más de una norma y atendiendo al principio de que cada artículo implica una disposición diferente de las demás divisiones, pero complementaria y ligada a las disposiciones anteriores y posteriores inmediatas y que debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo. Sugerimos sea dividido el artículo en dos artículos para respetar los criterios técnicos legislativo.

Es oportuno señalar que con la inclusión de un nuevo artículo cambia el orden consecutivo de la numeración.

Después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta la observación antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.  
Director.

WF/rc